

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1645-2020-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 06 de **octubre del 2020**

VISTOS:

El expediente Nº 201900193787, el Informe de Instrucción Nº 5670-2019-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 621-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 10.450, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **INVERSIONES SALMU S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20393496801.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28 de noviembre del 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 10.450, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 0001-EESS-25-2001¹, cuyo responsable es la administrada con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

En la referida diligencia, a través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201900193787, del 28 de noviembre de 2019, notificado el mismo día², se dejó constancia que en el establecimiento mencionado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar y que los precios publicado en el establecimiento no coincide con el precio registrado en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No registra precio de venta vigente en el PRICE. Descripción: El precio del sistema PRICE, es distinto al precio del dispensador para los productos G-90 y DB5.	Artículo 1º Y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
2	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE. Descripción: El precio del establecimiento es distinto al registrado al precio en el sistema PRICE, respecto del producto G-90 y DB5.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD.

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente vigente.

² La referida diligencia se entendió con la señora Sandra Salinas Muñoz identificado con DNI Nº 41111524, quien manifestó ser la administradora del establecimiento supervisado y suscribió el Acta respectiva.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 5670-2019-OS/OR UCAYALI de fecha 23 de diciembre de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento incurrió en las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD Nº 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1.	No se registró el precio de venta vigente correspondiente a los productos G-90 y DB5, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión del 28 de noviembre de 2019 al establecimiento operado por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C.	El artículo 1º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2.	La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con el precio registrados en el PRICE, respecto de los productos G-90 y DB5.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios 4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.3. A través del Oficio Nº 3916-2019-OS/OR UCAYALI, de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado el 03 de marzo de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Por medio del escrito de registro Nº 2019-193787 de fecha 10 de marzo de 2020, la administrada presenta sus descargos al Oficio Nº 3916-2019-OS/OR UCAYALI.

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

- 1.5. A través del Oficio Nº 1999-2020-OS/OR-UCAYALI de fecha 29 de julio del 2020, y notificado el 12 de septiembre de 2020, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción Nº 621-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nº 621-2020-OS/OR-UCAYALI, notificado a través del Oficio Nº 1999-2020-OS/OR-UCAYALI⁴.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 3916-2019-OS/OR UCAYALI.**

- i. Mediante escrito de registro Nº 2019-193787 de fecha 10 de marzo de 2020, la administrada señala que a las 4 de la tarde el personal de su empresa a cargo para la actualización, estaba cumpliendo sus funciones y primero comenzó con la actualización en las máquinas de expendio para luego realizar vía virtual y que en ese momento el personal de Osinergmin procedió a realizar la supervisión, presumiendo que el establecimiento no había realizado dicha actualización.

La administrada hace referencia al artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, donde se indica que la lista de precios vigente para todos los combustibles, serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación el mismo día de cambio, y que en el Acta se evidencia que el mismo día que se modificó los precios en las máquinas de expendio, se procedió a la actualización en el sistema PRICE en presencia del personal de Osinergmin, y que por ese motivo no se evidencia que hubo incumplimiento a la normatividad.

Señala que en fecha 03 de marzo del 2020, recién le notifican para presentar descargos, y que en los antecedentes del Informe de instrucción se le hace mención, como si por voluntad propia no realizo un descargo sobre los hechos imputados, y que la omisión de descargo fue por desconocimiento.

- ii. Por otro lado, la administrada señala que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, el personal de Osinergmin encargado de la supervisión tomo nota que el supervisado actualizo los precios al momento de realizar el acta.

La administrada solicita que la acción de actualización en el sistema PRICE, sea considerado como prueba de subsanación de la acción correctiva, y sea evaluado bajo los principios de presunción de veracidad e informalismo.

III. CUESTIÓN PREVIA

⁴ El cargo del Oficio Nº 1999-2020-OS/OR UCAYALI, está con el sello de INVERSIONES SALMU S.A.C, y con fecha de recepción 12 de septiembre de 2020.

- 3.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 3.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 3.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prorrogación hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C., al haberse verificado que el establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 10.450, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 4.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 28 de noviembre del 2019, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201900193787 y del análisis de la información de precios de los combustibles registrados en el PRICE, se verificó que la administrada no cumplió con el registro en el sistema PRICE de la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 90 y Diésel B5, y que la lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Diésel B5 (por galón)	G-84 (por galón)	G-90 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	9.18	-	10.90
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	9.22	-	11.01
Precio de venta publicado en el surtidor / dispensador (S/.)	9.22	-	11.01

- 4.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta

al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 4.4. El artículo 1º del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias⁵, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1º del referido Anexo-A, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 4.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias⁶, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 4.6. Respecto a lo señalado por la administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, en la imagen Nº 1 del Informe de Instrucción Nº 5670-2019-OS/OR UCAYALI se observa respecto del producto diésel B5, que el precio último es S/. 9.18, la fecha de registro último es el 28 de noviembre de 2019 a las 06:17 am, y respecto del producto

⁵ Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

⁶ Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

gasolina 90 el precio último es S/. 10.90, la fecha de registro último es el 28 de noviembre de 2019 a las 06:17 am.

Una vez señalado los datos de la imagen Nº 1 del Informe de Instrucción, se observa que la visita de supervisión del 28 de noviembre de 2019 se realizó entre las 4.40 PM y 5.36 pm, y donde se verifica que los precios de los productos no son iguales, como se puede apreciar en el cuadro del numeral 4.2 de la presente Resolución.

Como se observa del cuadro mencionado en el párrafo anterior, el precio de venta publicado en el establecimiento y el surtidor del producto diésel B5 es de S/. 9.22 y de G-90 es de S/. 11.01, son precios diferentes a los registrados en el sistema PRICE, por lo tanto si existe incumplimiento administrativo.

- 4.7. Por otro lado, como señala el numeral 15.1, artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin), la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, por tanto la administrada puede presentar medios probatorios para realizar descargos o subsanaciones, sin que se omita dicha acción en el análisis posterior a la revisión del caso.
- 4.8. Respecto a las acciones correctivas realizadas por la administrada, en el punto ii) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201900193787, en la parte de Observaciones de la persona supervisada, se señala que *“el supervisado actualizo los precios al momento de realizar el Acta”*.

Dentro de los descargos presentados por la administrada, no se observa que adjunte algún medio probatorio donde se verifique que ha realizado la acción correctiva respecto al registro de precio vigente en el PRICE, pero al señalar en el Acta de Verificación que la administrada ha cumplido con registrar, se debe de considerar dicha acción, como una acción correctiva.

En ese mismo sentido, en el último párrafo del numeral 4.5 del Informe de Instrucción Nº 5670-2019-OS/OR UCAYALI, se indicó que en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201900193787, el agente supervisado actualizo los precios al momento de realizar el Acta de supervisión.

Ante ello, se debe precisar que en razón al literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁷, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price tiene

⁷ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. (...)

carácter insubsanable, por lo que el registro posterior de los precios no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

No obstante, considerando que la administrada cumplió, con posterioridad a la visita de supervisión, con efectuar el registro del precio vigente de los productos Diésel B5 y Gasolina 90 en el Sistema PRICE, y que, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, las acciones correctivas realizadas para superar el incumplimiento normativo en caso de infracciones insubsanables ameritan la aplicación de un factor atenuante del -5% sobre la sanción imponerse⁸, corresponderá aplicar el referido descuento en la sanción que se determine en el presente procedimiento.

- 4.9. Respecto al segundo incumplimiento, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que es una infracción pasible de subsanación y que conforme con el numeral 15.1 artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, constituye eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Verificado, que la administrada actualizo los precios al momento de realizar el Acta de supervisión, es decir el 28 de noviembre de 2019, y que dicha fecha es anterior a la notificación del Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 3916-2019-OS/OR UCAYALI (03 de marzo de 2020), corresponde la eximente de responsabilidad, por tanto se archiva el incumplimiento de la administrada respecto de dicha infracción.

- 4.10. Se debe precisar que la administrada no ha presentado descargos al oficio del Informe Final de Instrucción Nº 621-2020-OS/OR-UCAYALI, pese a estar válidamente notificado, tal como se observa en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 4.11. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 4.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 4.13. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción

⁸ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)

que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	No se registró el precio de venta vigente correspondiente a los productos G-90 y DB5, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión del 28 de noviembre de 2019 al establecimiento operado por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C.	El artículo 1º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

- 4.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1645-2020-OS/OR UCAYALI**

1	No se registró el precio de venta vigente correspondiente a los productos G-90 y DB5, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión del 28 de noviembre de 2019 al establecimiento operado por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C. Base Legal El artículo 1º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT¹⁰	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

- 4.15. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nº 1 “No se registró el precio de venta vigente correspondiente a los productos G-90 y DB5, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión del 28 de noviembre de 2019 al establecimiento operado por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C.”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	-5%	0.01
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

- 4.16. Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, asciende a 0.19 de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹¹.

¹⁰ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES SALMU S.A.C.**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190019378701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES SALMU S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**